



25 de septiembre de 2024
FCS-713-2024

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

Asunto: Remisión de criterio sobre el proyecto de ley bajo el expediente 24.303

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me permito hacer de su conocimiento de que la suscrita solicitó dictámenes a las unidades académicas de la Facultad de Ciencias Sociales para atender el oficio CU-1708-2024, fechado 5 de septiembre de 2024 sobre el proyecto: *“Reformas y adiciones a la Ley N.º 10263, Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, de 6 de mayo de 2022”* (expediente: 24.303).

Tal como se ha mencionado en distintas ocasiones y para estos efectos, somos conscientes de que la discusión y aprobación de proyectos de ley como el presente son competencia de nuestra Universidad y atinentes al proceso formativo de la Facultad de Ciencias Sociales. Emitir un criterio sobre los fundamentos de la propuesta asociada al Expediente N.º 24.428 tiene resonancia sobre la misión y los objetivos que nuestra institución persigue, en consonancia con lo dispuesto por nuestra Constitución Política.

Reitero que el esfuerzo dedicado a la elaboración de dictámenes en los últimos años, así como su variedad temática y cantidad, motivó a la presente Decanatura a publicarlos en el sitio web de la Facultad (<https://www.fcs.ucr.ac.cr/>), con el fin de facilitar su acceso y difusión masiva. Estos documentos, además de responder a las consultas realizadas, representan una toma de posición institucional. Reflejan un esfuerzo colectivo que encarna la perspectiva académica en proyectos de política pública a nivel nacional, y destacan la diversidad de habilidades y conocimientos interdisciplinarios de la Facultad de Ciencias Sociales.

Con base en las valoraciones de las personas expertas consultadas, **esta Decanatura recomienda la aprobación del presente proyecto de Ley.**





Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, la Mag. Carolina Navarro Bulgarelli, en el oficio ETSoc-994-2024 del 23 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, la Licda. Daniela Miranda Méndez.

En primer lugar, debe considerarse que la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio es un avance significativo en la lucha contra la violencia de género; sin embargo, su implementación ha enfrentado obstáculos. Este proyecto de ley busca superar esas dificultades, pues fortalece los mecanismos de seguimiento y control, amplía los recursos para la reparación económica, principalmente de los niños y las niñas, y asegura la sostenibilidad del Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio.

En un contexto nacional de recrudecida violencia, donde, al 14 de agosto del presente año, “habían ocurrido 40 muertes violentas de mujeres, de las cuales 14 muertes habían sido clasificadas como femicidios y 23 estaban pendientes de clasificar por parte de la Subcomisión Interinstitucional de Prevención de Femicidios”¹, resulta imperante reconocer la deuda que el Estado tiene con las víctimas y sus familias, muy especialmente con sus hijos e hijas.

En el Informe Situación Nacional del Delito de Femicidio 2020 (2024)² se revela una realidad alarmante: la mayoría de las familias sobrevivientes enfrentaron una situación de vulnerabilidad agravada por la falta de acceso a información, servicios especializados y representación legal. A la profunda afectación emocional y psicológica, se sumaron las dificultades económicas y la ausencia de apoyo, que agravan la condición de pobreza y generan mayor exclusión y revictimización.

Los femicidios tienen un impacto social que alcanza a todas las áreas de la vida, pero “la familia (madres, padres, hermanas y gente cercana) que sobrevive a estas mujeres asesinadas, se quedan con un vacío, sin el apoyo económico, afectivo y el acompañamiento que ellas representaban, muchas veces como elemento nucleante de la familia o apoyo relevante para gente cercana”³.

¹ Poder Judicial de la República de Costa Rica y Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia del Poder Judicial. Estadísticas de femicidio. Recuperado de <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio>, consultado el 20 de setiembre de 2024.

² Instituto Nacional de las Mujeres (2024). Estrategia ILAFEM Autopsias psicosociales de femicidios. Recuperado de: <https://pnud-conocimiento.cr/wp-content/uploads/2024/07/Informe-Situacion-Nacional-de-Delito-de-Femicidio-2020.pdf>

³ Estrategia ILAFEM Autopsias psicosociales de femicidios. (2024). Recuperado de: <https://pnud-conocimiento.cr/wp-content/uploads/2024/07/Informe-Situacion-Nacional-de-Delito-de-Femicidio-2020.pdf>



Por ello, es imperante generar acciones concretas y contundentes en materia legislativa que permitan, como busca el proyecto de ley en análisis, que “las personas familiares y dependientes de las víctimas de femicidio, así como las mujeres sobrevivientes, puedan ver restituidos los derechos humanos lesionados, construir un nuevo proyecto de vida y acceder a la justicia”⁴ A continuación, se detallan una serie de observaciones generales realizadas al proyecto:

- **Artículo 4- Contenido de la reparación integral**

El inciso a) indica que: “Se excluyen de este beneficio económico las personas beneficiarias del inciso b) del artículo 3 de esta ley y las mujeres sobrevivientes de femicidio en grado de tentativa que haya sido declarado en sentencia firme y cuyas secuelas no les hayan producido discapacidad permanente para generar ingresos por sí mismas”⁵

Es importante que, previo a la exclusión de estas personas del Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio, se contemple la realización de un estudio socioeconómico que permita la valoración actual de la situación personal y familiar, en tanto, pueden ser personas que posterior al evento traumático, deban asumir la manutención del núcleo familiar o un rol de cuidado de los hijos e hijas sobrevivientes de femicidio.

Asimismo, en el inciso b.4), es relevante añadir la responsabilidad de seguimiento que debe brindar el INAMU a las familias en relación con la atención psicológica que realizan otras instituciones como la Caja Costarricense de Seguro Social, especialmente la atención de la niñez.

Al respecto del inciso c), debe colocarse una institución responsable de dar seguimiento y garantizar las acciones de reparación simbólica y/o medidas de satisfacción a cargo de las instituciones públicas. Se sugiere que el ente encargado sea el Instituto Nacional de las Mujeres.

En el inciso d), es importante que se incluya de forma prioritaria, tal y como indica el Poder Judicial, al Ministerio de Educación Pública, ya que en los centros educativos se tiene un contacto directo con la población menor de edad sobreviviente de femicidio y, además, el personal docente debe estar capacitado para la prevención y detección de casos de violencia.

⁴ Alfaro, R. (16 de mayo de 2024). Proyecto de ley denominado reformas y adiciones a la Ley N.º 10263, Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, de 6 de mayo de 2022, Expediente: 24.303.

⁵ Alfaro, R. (16 de mayo de 2024). Proyecto de ley denominado reformas y adiciones a la Ley N.º 10263, Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, de 6 de mayo de 2022, Expediente: 24.303



- **Artículo 5- Prohibición de exclusión**

Es importante realizar la aclaración sobre los beneficios o ayudas que las personas hayan obtenido con anterioridad, por lo que se sugiere la siguiente redacción:

*Ser persona beneficiaria de este Régimen de Reparación Integral no será excluyente ni incompatible con otras ayudas, estipendios o beneficios estatales para los cuales las personas beneficiarias cumplan los requisitos para acceder, **o que previamente hubiesen adquirido.***

- **Artículo 8- Procedimiento para activar el régimen**

Es fundamental que se defina un periodo de capitalización, con el fin de delimitar la temporalidad que tendrá el Estado para que opere el Fondo en su totalidad.

Es fundamental que se defina un periodo de capitalización, con el fin de delimitar la temporalidad que tendrá el Estado para que opere el Fondo en su totalidad.

- **Artículo 9- Responsabilidades institucionales**

Sobre las responsabilidades del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), se sugiere contemplar la orientación de las personas a quienes se les designe la tutela de la persona menor de edad (PME), ya sea de carácter temporal o permanente, sobre la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio.

Al respecto del Ministerio de Educación Pública, se debe puntualizar sobre la capacitación del personal en su totalidad, para la prevención, atención y sanción del femicidio y la violencia contra las mujeres. Asimismo, se sugiere que los centros educativos a los que asisten las PME sobrevivientes de femicidio garanticen el menor rezago educativo posible.

Se sugiere incluir a las universidades públicas, principalmente la Universidad de Costa Rica, como encargadas de promover y generar programas de acción social para la prevención de la violencia contra las mujeres y el femicidio, así como generadores de espacios de información sobre la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio en las comunidades.

- **Artículo 177- A falta de persona tutora testamentaria ejercerán la tutela**

Se debe precisar que, si bien la familia materna comúnmente resulta el vínculo más adecuado para ejercer la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad sobreviviente de femicidio, no puede darse por sentada dicha tutela, por ello debe realizarse la salvedad de que primará el interés superior de la PME.



- **Artículo 23- Inscripción de armas**

Sobre este artículo, se sugiere considerar una suma mayor en el costo de los timbres, debido a la alta peligrosidad que representa la portación de armas en el país.

- **Artículo 39- Requisitos para permisos de portación de armas**

Considerando la alarmante tasa de violencia en nuestro país, se sugiere implementar un requisito adicional para la obtención de licencias de portación de armas: la ausencia de medidas de restricción, especialmente aquellas relacionadas con violencia de género.

Ahora bien, las recomendaciones expuestas refieren a aspectos de mejora que pueden precisar y garantizar la atención de las personas sobrevivientes del femicidio y dotar de mayores recursos a las instituciones públicas para acciones; no obstante, estas sugerencias no resultan un impedimento para la aprobación del proyecto.

El proyecto, en su totalidad, como se mencionó al inicio, representa un avance en materia legislativa para la garantía de los derechos de las familias sobrevivientes de femicidio y resulta urgente su aprobación para saldar la deuda histórica del Estado al reconocer los “derechos de reparación como un instrumento moderno de justicia en derechos humanos y en cumplimiento con los compromisos internacionales del país”.⁶

*Por las razones expuestas, se recomienda **aprobar** el proyecto de ley Reformas y adiciones a la Ley N.º 10263, Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, de 6 de mayo de 2022, Expediente: 24.303.*

Criterio suscrito por la Dra. Teresita Ramellini Centella, docente jubilada de la Escuela de Psicología, a solicitud de la decanatura de la Facultad de Ciencias Sociales

Sobre la pertinencia, oportunidad, eficacia y urgencia de la reforma y adiciones a la Ley 1º.263

Consideramos que la presente iniciativa es de especial relevancia social y política, particularmente, para los familiares de las mujeres que pagaron con su vida la falta de la debida diligencia de parte del Estado en garantizar su protección efectiva, así como para las mujeres que, pese a la falta de diligencia, sobrevivieron a una tentativa de femicidio.

⁶ Alfaro, R. (16 de mayo de 2024). Proyecto de ley denominado reformas y adiciones a la Ley N.º 10263, Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, de 6 de mayo de 2022, Expediente: 24.303



Recordamos que la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) incorpora en el CAPÍTULO V, siguiendo el art. 7 de la Convención de Belem do Pará, las reglas básicas para la reparación integral de las víctimas, sobrevivientes y familiares. La reparación comprende la restitución de los derechos, las garantías de no repetición y la indemnización... Asimismo, esta Ley introduce la creación del “Fondo de Reparaciones” para costear las más urgentes medidas de reparación del daño a las víctimas y sus familiares tales como servicios de salud, vivienda, alimentos, entre otras prestaciones, con independencia de las resultancias del proceso penal y se establece la responsabilidad estatal de asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima, siempre sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del perpetrador⁷.

Valoramos que la reforma es pertinente en el tanto busca atender una deuda histórica con las mujeres y ajustar la normativa nacional y las políticas públicas a las demandas de convencionalidad de los derechos humanos de las mujeres que han establecido la obligación de los estados de reparar a las víctimas de este tipo de delincuencia.

Los cambios propuestos a la ley pueden resultar eficaces para lograr el resultado esperado cual es facilitar las condiciones materiales, sociales y humanas para que las personas sobrevivientes de femicidio puedan continuar con sus vidas con calidad, dignidad y respeto.

La reparación integral es un derecho humano que no debe ser condicionado. Las obligaciones institucionales y las provisiones presupuestarias establecidas por la ley de reparación integral son viables, pues existe amplia jurisprudencia que la respalda además una sólida estructura del Estado capaz de sostenerla y llevarla a la práctica.

Parecen adecuadas las medidas que se proponen para garantizar la sostenibilidad del fondo de reparación.

Sobre el articulado

Artículo 3, inciso e). Se considera pertinente la incorporación de las mujeres sobrevivientes a tentativas de femicidio en las personas beneficiarias de la ley.

El Artículo 4, inciso a) excluye explícitamente del fondo económico de reparación integral “a las personas beneficiarias del inciso b) del artículo 3 de esta ley (familiares de la mujer víctima de femicidio que no presenten discapacidades o sean personas adultas mayores) y a las mujeres sobrevivientes de femicidio en grado de tentativa que haya sido declarado en sentencia firme y cuyas secuelas no les hayan producido discapacidad permanente para generar ingresos por sí mismas. Sin embargo, el Artículo 8, inciso 2 al decir que las

⁷ OEA, MESECVI, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), 2018



FCS-713-2024

Página 7 de 7

personas mencionadas no pueden ser acreedoras del fondo económico de reparación integral durante el período de capitalización, da a entender que posteriormente sí podrían acceder a dicho fondo, generando una contradicción que pone en riesgo la sostenibilidad del fondo.

En consideración a lo anterior, se externa un criterio favorable, con la modificación del Artículo 8, inciso 2 ya mencionada.

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo